

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2022/0092263

Procedimiento Ordinario 22/2023 --MG--

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 254/2024

En Madrid, a 30 de septiembre de 2024.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario, registrados con el número 22/2023, en los que figura como parte recurrente [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], y como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración recurrida, que en su contestación solicita se inadmita y, subsidiariamente, se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos y formuladas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia por Providencia de 19 de febrero de 2024, firme el 28 de febrero de 2024.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, debido al cúmulo de asuntos que pesa sobre este Juzgado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución número 3853/2022, de 2 de noviembre de 2022, de la Sra. Concejal-Delegada de Urbanismo, Patrimonio, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que se acordó:

“PRIMERO.

- Desestimar las alegaciones presentadas por [REDACTED]

SEGUNDO.

- Declarar la caducidad de la licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] para la construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en la calle [REDACTED] números 1 y 23 c/v calle [REDACTED] números 15 y 17 (expediente de licencia 2012/16 LOM), debido a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado.

TERCERO.

- Requerir a la mercantil [REDACTED] que proceda a la solicitud de nueva licencia, advirtiéndole que en caso de no obtenerse nuevo título habilitante se aplicarán las disposiciones referidas a los deberes de conservación y rehabilitación, y en su caso ruina previstos en la legislación vigente”.

SEGUNDO.- En su escrito de interposición del recurso C-A, la parte recurrente solicita:

“que, teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, lo admita y, en su virtud, tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 2 de noviembre de 2022, dictada por la Sra. Concejal-Delegada de Urbanismo, Patrimonio, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda, en el Expediente n° 16/2012 LOM, y se sirva requerir a la Administración para que remita el expediente tramitado, al objeto de poder formalizar el escrito de demanda”.

En el suplico de su demanda, solicita la parte recurrente (el subrayado es de esta Juzgadora):

“sentencia por la que se acuerde, anular el Acuerdo SEGUNDO de la mencionada Resolución, acordando en su lugar:

Declarar la caducidad de la licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] para la construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en la calle [REDACTED] números 1 y 23 c/v calle [REDACTED] números 15 y 17 (expediente de licencia 2012/16 LOM), debido a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada”.

Acudiendo a la vía administrativa, en fecha 22 de septiembre de 2022, la ahora recurrente, presenta un escrito de alegaciones en fecha 22 de septiembre de 2022, en el que manifiesta:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276590691366813397713

“Que, con fecha 9 de septiembre de 2022, me ha sido notificado por vía electrónica la Resolución 2301/2022, de fecha 21 de junio de 2022 por la que la Sra. Concejala-Delegada de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones del Ayuntamiento de Majadahonda, ha resuelto:

“PRIMERO: Iniciar procedimiento dirigido a declarar la caducidad de la licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] para la demolición de edificaciones existentes y posterior construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en la calle [REDACTED] número 1 y 23 c/v calle [REDACTED] números 15 y 17 (expediente de licencia 2012/16 LOM) por la paralización de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución.

SEGUNDO: Otorgar a la mercantil [REDACTED] trámite de audiencia por plazo de 10 días en relación con el procedimiento iniciado para declarar la caducidad de la licencia, plazo en el que podrá presentar las alegaciones que estime conveniente”.

Que, mediante el presente escrito, y dentro del plazo conferido, me opongo a la pretensión del Ayuntamiento de Majadahonda de declarar la caducidad de la Licencia concedida por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, en virtud de las siguientes, previo los tramites legalmente oportunos, dicte resolución en la que se acuerde el archivo del procedimiento de caducidad de la Licencia de Obra Mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril”.

Previo informe de 27 de octubre de 2022 del Director Jurídico del Área de Desarrollo Urbano, se dictó la Resolución que aquí se recurre.

En el pie de recurso de la notificación de dicha Resolución se hacía constar:

“Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, puede presentar, a su elección:

- Recurso de reposición, ante el mismo órgano que ha dictado este acuerdo, en el plazo de un mes

a contar desde el día siguiente al de su notificación.

- Recurso contencioso-administrativo, directamente ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo”.

La parte recurrente optó por interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, recurso en el cual ahora nos hallamos, en fecha 30 de diciembre de 2022, que ya fue incoado en 2023.

TERCERO.- Opone el Letrado Consistorial, a este respecto, la inadmisibilidad del recurso, por desviación procesal.

Sostiene que, si observamos el escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, podemos constatar cómo en él se cita como acto administrativo impugnado la Resolución número 3853/2022 dictada el 2 de noviembre de 2022 en el Expediente 16/2012 LOM, que declaró la caducidad de la Licencia de obra mayor de 23 de abril de 2013.

Y lo cierto es que, iniciado el segundo expediente administrativo de caducidad de la citada licencia mediante la Resolución de inicio de 22 de junio de 2022, y como se expone en la demanda (apartado 99, pág. 31), “Durante la tramitación de este procedimiento [REDACTED] formuló alegaciones Oponiéndose a la caducidad de la licencia instada por el Ayuntamiento (alegaciones que constan a los folios 1.626 a 1.827 del Tomo III del Expediente).”



Efectivamente, en vía administrativa [REDACTED] presentó escrito de alegaciones de 22 de septiembre de 2022 en el que interesó que se “dicte resolución en la que se acuerde el archivo del procedimiento de caducidad de la Licencia de Obra Mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril” (el subrayado es nuestro) por entender (vide folio 1622 del Tomo 3 del expte. admvo., apartados 3 y 4) que:

- La paralización de las obras se habría producido exclusivamente como consecuencia de un ilícito e ilegal comportamiento del Ayuntamiento y, por tanto, por circunstancias totalmente ajenas a la voluntad de [REDACTED], lo que, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia que cita impediría que el Ayuntamiento pudiese declarar la caducidad de la obra por este motivo.

- Y, en segundo lugar, porque en el presente caso, no se habrían superado los plazos legales para la ejecución de la obra.

En definitiva, la actora cuestionó, en el segundo procedimiento administrativo de declaración de caducidad de la Licencia de obra mayor de 23 de abril de 2013, que se hubiera producido tal caducidad y, en consecuencia, solicitó que se acordase “el archivo del procedimiento de caducidad de la Licencia de Obra Mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril” (folio 1676 del Tomo 3 del EA).

Sin embargo, sorprendentemente, en su escrito de demanda, la actora ya no cuestiona la caducidad de la licencia sino, simplemente, “la afirmación sostenida en la Resolución impugnada de que la paralización y no reanudación de la obra licenciada durante el Tercer Periodo de Paralización sea imputable a [REDACTED] y no al Ayuntamiento” (apartado 111 de la demanda, pág. 33).

De tal modo que en su escrito rector la actora considera la anterior cuestión “el motivo fundamental del presente recurso; que se haga constar en la parte dispositiva de la Resolución impugnada que la paralización y no reanudación de la obra licenciada fue imputable al Ayuntamiento y no a mi mandante.” (apartado 112 de la demanda, págs. 33 y 34).

Lo que es más importante, en el suplico de la demanda YA NO SE SOLICITA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE CADUCIDAD, como sí se hizo en el escrito de alegaciones de 22 de septiembre de 2022, SINO QUE SE MANTENGA LA REDACCIÓN DEL ACUERDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA LICENCIA Y QUE, SIMPLEMENTE, SE AÑADA EL INCISO POR EL CUAL SE IMPUTE TAL CADUCIDAD AL AYUNTAMIENTO (pág. 44 de la demanda).

Concretamente la recurrente pide:

“Declarar la caducidad de la licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] para la construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en la calle [REDACTED] números 1 y 23 c/v calle [REDACTED] números 15 y 17 (expediente de licencia 2012/16 LOM), debido a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda”.

En definitiva, mientras que en vía administrativa se solicitó por [REDACTED] el archivo del procedimiento de caducidad de la Licencia de 23 de abril de 2013, en su escrito de demanda la actora ya no se muestra disconforme con la declaración de caducidad de la citada licencia, entendiéndolo, por tanto, que el procedimiento administrativo ya no debe archivar y interesando, exclusivamente, que se añada a la Resolución de 2 de noviembre de 2022 (al



final del apartado segundo de su parte dispositiva) el inciso consistente en expresar que la caducidad de la licencia es “por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda”.

Así las cosas, basta con comparar el “solicito” del escrito de alegaciones de [REDACTED] de 22 de septiembre de 2022 (folio 1676 del Tomo 3 del expte. admvo.) con el suplico de la demanda (pág. 44 de la misma) para constatar que existe una CLARA DISCREPANCIA ENTRE LO IMPUGNADO EN VÍA ADMINISTRATIVA Y LO IMPUGNADO EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Así pues, solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa supone una DESVIACIÓN PROCESAL, sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas.

La desviación procesal encuentra su apoyo en el art. 69.c) LJCA en relación con el art. 25 LJCA, preceptos contemplados desde la perspectiva de la pretensión contenida en la demanda, y en la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo.

La mencionada jurisprudencia ha expresado que el planteamiento de pretensiones no esgrimidas en vía administrativa debe conducir a la inadmisión del recurso.

Por ejemplo, la STS de 4 de noviembre de 2003, RC 3142/2000 (ECLI:ES:TS:2003:6869) ha determinado que “En cuanto al carácter insubsanable de la desviación procesal por introducción de pretensiones no formuladas en la vía administrativa (letra b)], puede citarse, por todas, la sentencia de esta Sala de 21 de mayo de 1999, recurso de casación núm. 3849/1993, según la cual: «[...] el planteamiento de pretensiones nuevas es un defecto insubsanable, ya que afecta a lo que es el objeto del recurso contencioso-administrativo, dentro del cual deben producirse las pretensiones de la parte y la decisión del órgano jurisdiccional. El artículo 129, apartados 2 y 3, no es por tanto aplicable a los supuestos de desviación procesal por introducción en el proceso de nuevas pretensiones no ejercitadas en vía administrativa»”

En el mismo sentido se ha pronunciado la posterior STS de 10 de mayo de 2010, RC 2338/2006 (ECLI:ES:TS:2010:2249):

“... Es indudable que la discordancia que aquí nos ocupa va mucho más allá de un simple error en la calificación o denominación de un recurso. Por ello mismo, tampoco cabe considerar que se haya infringido el artículo 138.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues aquí no se trata de una deficiencia formal del escrito de demanda cuya subsanación pudiese ser requerida conforme a lo previsto en ese precepto -o, más específicamente, aunque la parte recurrente no lo invoca, en el artículo 56.2 de la misma Ley- sino de una sustancial alteración del objeto del debate...”

También en la misma línea encontramos el reciente ATS de 15 de marzo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2999A).

En consecuencia, al concurrir en el presente caso una discrepancia entre lo impugnado en vía administrativa y lo impugnado en vía contencioso-administrativa, es evidente que se produce una desviación procesal que debe conducir irremediabilmente al dictado de una sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso.

CUARTO.- “La parte recurrente contesta, en su escrito de conclusiones, y en concreto en la Conclusión Segunda:

“SEGUNDA.- Sobre la petición formulada por esta parte en su demanda y sobre su legitimación activa para formularla.

Tomando como base los hechos referidos en la conclusión primera anterior, esta parte solicitó a este Juzgado, en el suplico de su demanda, que “[...] dicte en su día sentencia por la que se acuerde, anular el Acuerdo SEGUNDO de la mencionada Resolución, acordando en su lugar:

Declarar la caducidad de la Licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] para la construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en la calle [REDACTED] números 1 y 23 c/v calle [REDACTED] números 15 y 17 (expediente de Licencia 2012/16 LOM), debido a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada”.

Es decir, el motivo por el que se impugna este acuerdo, no es porque se pretenda dejar sin efecto la caducidad de la Licencia, sino porque mi mandante tiene un legítimo interés en que, en el citado acuerdo, se añada y especifique de manera expresa que la paralización y no reanudación de las obras desde que se levantó la suspensión acordada por el Ayuntamiento, no se produjo en modo alguno por causas imputables a mi mandante, tal y como se afirma varias veces en la Resolución impugnada, sino por causas totalmente imputables a la conducta del Ayuntamiento.

Y la razón por la que esta parte solicita lo expresado en el suplico de su demanda y no la nulidad de la caducidad de la Licencia declarada por el Ayuntamiento es porque, la ilícita e ilegal conducta del Ayuntamiento que hemos descrito en la conclusión anterior, hace imposible que mi mandante pueda terminar la obra licenciada en los términos autorizados por la Licencia, esto es, como obra ajustada a la normativa urbanística vigente, por lo que, consideramos que existen razones que pueden justificar que se declare caducada la Licencia, ya que, efectivamente, tal y como se dice en la Resolución impugnada, el interés general exige que la ordenación prevista en el planeamiento urbano se ejecute y complete para impedir, entre otras cosas, la consolidación de edificaciones en mal estado o en estructura, con lo que ello supone de fealdad y deficiente imagen urbana.

(...)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que mi mandante tiene legitimación activa para formular la pretensión que se hace en la demanda, por cuanto tiene un interés legítimo en obtener la pretensión formulada, entendido, tal y como lo ha interpretado nuestra jurisprudencia, “como la relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético), y más sencillamente, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.” (SS TS de 5 de enero de 2021, [RJ\2021\133], de 20 de marzo de 2012 [RJ\2012\5295] y de 14 de mayo de 2020, [RJ\2020\1151]).

Pues bien, en el presente caso no hay duda de que mi mandante tiene un interés directo, en el sentido indicado por la citada jurisprudencia, en que en el acuerdo impugnado se añada y especifique de manera expresa que la paralización y no reanudación de la obra licenciada desde que se levantó la suspensión acordada por el Ayuntamiento, no se produjo en modo alguno por causas imputables a mi mandante, sino por causas totalmente imputables a la conducta del Ayuntamiento.

Y ello porque, tal reconocimiento es imprescindible para que pueda prosperar la reclamación patrimonial que mi mandante está formulando contra el Ayuntamiento de Majadahonda por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la imposibilidad de reanudar la obra licenciada en los términos previstos en la Licencia (reclamación que hemos aportado como Documento 14A de nuestra demanda).

Hay que tener en cuenta que en la fundamentación jurídica de la Resolución que ahora estamos impugnando, se dice expresamente que la no reanudación de la obra licenciada es imputable exclusivamente a mi mandante. Y, por lo tanto, si mi mandante no recurriera dicha Resolución, el Ayuntamiento podría alegar frente a la mencionada reclamación patrimonial, como acto propio de [REDACTED], la aceptación por parte de ésta de lo que se dice en la mencionada Resolución.

Y, esto no implica en modo alguno, tal y como erróneamente afirma el Ayuntamiento en su contestación, ni que se haya producido una desviación procesal, puesto que todo lo alegado en nuestra demanda fue ya alegado por mi mandante durante el procedimiento administrativo (en su escrito de alegaciones de fecha 22 de septiembre de 2022) y, por lo tanto, el Ayuntamiento pudo pronunciarse y, de hecho, se pronunció sobre ello en la Resolución impugnada, ni tampoco, por supuesto, que mi mandante esté pretendiendo que en este procedimiento se debata ninguna cuestión ajena al mismo.

Lo único que se pretende es que se anule el Acuerdo Segundo de la Resolución impugnada y, en su lugar, se acuerde “Declarar la caducidad de la Licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] para la construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en la calle [REDACTED] números 1 y 23 c/v calle [REDACTED] números 15 y 17 (expediente de Licencia 2012/16 LOM), debido a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda”.

Petición que, en contra de lo alegado también por la parte contraria, se ajusta totalmente a lo previsto en el art. 31 de la LJCA”.

QUINTO.- Pues bien, opuesta y contestada la causa de inadmisibilidad consistente en desviación procesal, procede resolver la misma, porque en caso de ser estimada, se declararía la inadmisibilidad del presente recurso sin entrar a conocer del fondo del asunto, con lo que es absolutamente necesaria su resolución previa a la resolución de la cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento.

Y en este punto, conviene citar la **Sentencia n° 87/2021, dictada en fecha 25 de marzo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 21 de Madrid, en autos de Procedimiento Ordinario n° 99/2019**, la cual declara:

“sostiene la misma (demandada) que la parte actora ha incurrido en desviación procesal, por cuanto, las pretensiones que la recurrente ejercitó en vía administrativa fueron unas y las que después ha ejercitado en vía contenciosa han sido otras distintas.

Al respecto, en relación con la citada causa de inadmisibilidad, cabe traer a colación una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 17 de mayo de 2019, que estableció lo siguiente:

“SEGUNDO.- En primer lugar, abordaremos la causa de inadmisibilidad suscitada por el representante legal de la Administración del Estado fundada en la desviación procesal, al dirigirse la demanda frente a una supuesta inactividad de la Administración estatal en la ejecución de una sanción al instalador de un chiringuito, mientras que el escrito de interposición del recurso se basaba en una petición de nulidad de un expediente de concesión de explotación del chiringuito, y la responsabilidad derivada de dicha nulidad.

Como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2019 -recurso n°. 480/2017 -, "la desviación procesal alude a un supuesto de inadmisibilidad no expresado literalmente en el art. 69 LJ pero que se infiere de la estructura del proceso contencioso, que se produce cuando la petición de la parte demandante en vía administrativa no coincida con



la postulada ante el órgano jurisdiccional (por todas, sentencia de 19 de julio de 2012, recurso de casación no 2324/2010) y que salvaguarda el principio revisor sobre el que se asienta la jurisdicción contencioso-administrativa, impidiendo que pretensiones no planteadas ante la Administración puedan ser examinadas ex novo ante la jurisdicción"

TERCERO.- Sobre la desviación procesal, el Tribunal Supremo ha declarado, como en la Sentencia de 12 de marzo de 2019 -recurso nº 44/2018 -, que recoge otras Sentencias de dicho Tribunal, lo siguiente: "Recuerda la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2015, dictada en el recurso de casación núm. 3635/2013, trayendo a colación la de 20 de julio de 2012 y otras, razonamientos jurídicos que son expresivos de la doctrina general sobre esa causa de inadmisión. Entre ellos, no es ocioso transcribir los siguientes:

El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el art. 56.1 de la LJCA, en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio, en la que se indica que: "(...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa".

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LJCA.

En este aspecto ha de destacarse que, como se señala en la sentencia de 30 de junio de 2006, recurso de casación 3047/2003, con cita de las SSTC 59/2003, de 24 de marzo y 132/2005, de 23 de mayo, "el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial, pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente".

La sentencia de 7 de marzo de 1995 señala que "existirá desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando ...se formulan nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicionen al recurso jurisdiccional peticiones que no se



discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella - Sentencias de 30 enero 1980 y 31 octubre 1983 -, salvo que entre la pretensión en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación... si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir" - Sentencia de 29 junio 1983 -".

A su vez, la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017, dictada en el recurso de casación 145/2016, termina uno de sus razonamientos afirmando que "[...] en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas" ...

Conforme a lo expuesto, tanto en vía administrativa como en el escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, se pidió la nulidad del expediente de la concesión para el establecimiento de un chiringuito en la playa La Antilla en Lepe, y que se iniciara un expediente de responsabilidad patrimonial por ello. ...

Mientras que en la demanda, ya no se solicita la nulidad del citado expediente y que se incoara por la Administración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por dicha nulidad, sino que se pide la responsabilidad patrimonial de la Administración por su inactividad frente a la ejecución de la sanción de 6 de mayo de 2005, de fecha anterior al expediente de concesión, solicitando el abono de una indemnización, además de lo que se dice de "restituyéndonos en nuestro derecho".

Por tanto, lo que se pidió en vía administrativa como también en el recurso contencioso-administrativo, se encontraba fundado en el escrito de 23 de diciembre de 2015, en que no se planteaba la responsabilidad patrimonial derivada de la inactividad en la ejecución de una sanción como se hace en la demanda, sino de la nulidad del expediente de la concesión donde se encuentra el chiringuito, expediente que es de fecha posterior a la citada sanción, y que a tenor de lo que consta en el expediente administrativo, está suspendida dicha tramitación. Mientras que lo se suscita en la demanda, es una pretensión no planteada en vía administrativa, fundándose la petición de responsabilidad patrimonial en un título distinto, por lo que se ha reformado o alterado dicha pretensión, además, de que en vía administrativa solamente se solicitó que se incoara un expediente de responsabilidad patrimonial derivada de la nulidad del expediente de la concesión, no la existencia de la misma y una indemnización concreta, como se hace en la demanda,

En consecuencia, procede inadmitir el recurso contencioso-administrativo en base al art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción".

SEXTO.- Conviene, igualmente, citar la **Sentencia nº 57/2024, dictada en fecha 6 de marzo de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, en autos de Procedimiento Abreviado nº 837/2022**, la cual declara:

"La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con la desviación procesal, ha venido señalando que ha de apreciarse dicha desviación cuando la pretensión formulada en la vía jurisdiccional exceda de los límites fijados para la misma en vía administrativa, o lo que es lo mismo, cuando se da una clara falta de acomodación de lo postulado en vía jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa. De la antigua concepción revisora del proceso contencioso-administrativo prácticamente no queda más que la exigencia de que en su seno haya una sustancial coincidencia entre pretensiones administrativas y pretensiones procesales. Pueden alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no suscitarse cuestiones nuevas, es decir,



pedimentos que no han sido objeto del previo enjuiciamiento administrativo, como requisito indispensable para el posterior actuar de la Jurisdicción. Deben distinguirse, entre cuestiones nuevas y nuevas alegaciones que sirvan de fundamento a las viejas cuestiones, siendo sólo las primeras las que motivan la inadmisibilidad del recurso según una reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 30 de enero de 1980, 28 de diciembre de 1983, 11 de febrero de 1986 y 15 de octubre de 1990, entre otras). En todo caso no resulta siempre fácil distinguir entre cuestiones nuevas y nuevos motivos, a efectos de considerar la admisión o inadmisión del recurso. La más acabada doctrina del Tribunal Supremo, reflejada, entre otras, en las sentencias de 28 de febrero y 3 de mayo de 1994, afirma que hay que acudir a "la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en la vía jurisdiccional sí puede adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyen la pretensión ejercitada", agregando la STS de 30 de abril de 1996 que el hecho de que tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional se haya reclamado la nulidad del mismo acto "no es suficiente para considerar que se haya ejercitado en una y otra vía la misma pretensión, porque aunque el petitum sea el mismo no lo es la causa petendi, que en sede jurisdiccional se ha apoyado en unos presupuestos fácticos por completo diferentes de los aducidos en vía administrativa". A su vez, la sentencia de 7 de marzo de 1995, por aceptación de los Fundamentos de Derecho de la apelada, señala que "existirá desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando ... se formulan nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicione al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella -Sentencias de 30 enero 1980 y 31 octubre 1983-, salvo que "entre la pretensión en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación ...si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir" -Sentencia de 29 junio 1983-".

Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto se aprecia desviación alegada por cuanto la pretensión que se ejercita en vía administrativa y en esta instancia judicial no son plenamente coincidentes, debiendo circunscribirse la pretensión ejercita en esta vía jurisdiccional a la pretendida en vía administrativa, consistente exclusivamente en la "emisión de un certificado de servicios computables", habiendo sido está satisfecha dicha pretensión por la actuación administrativa que es objeto de impugnación.

En el presente supuesto, la actora presentó escrito ante el Ayuntamiento de Valdemaqueda, en fecha 14 de noviembre de 2018, en el que, tras exponer que después de un año tratando de solucionar un problema de tendido eléctrico y con riesgo de caerse a la calle con peligro de dañar a los transeúntes y con la calma que tomaba el Ayuntamiento, solicitaba la revisión del cableado del Ayuntamiento.

En el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, la actora alegaba que el 14 de noviembre de 2018 había presentado escrito ante el Ayuntamiento de Valdemaqueda porque desde hacía un año estaba intentando solucionar el problema de un cableado que está enganchado a su casa, habiendo dañado uno de los muros y con riesgo de caída a la calle y de dañar su vivienda, a sus moradores y a los transeúntes, sin que el Ayuntamiento hubiera tramitado el correspondiente expediente ni resuelto la cuestión, formulando el recurso frente a la desestimación presunta de dicha solicitud, solicitando que se dictase sentencia estimando la demanda y se condenase al Ayuntamiento de Valdemaqueda a retirar el cableado sujeto a la vivienda de la actora, con reparación de los daños causados al edificio.

Aparte de que resulta confusa la pretensión de la recurrente, por cuanto, en el escrito de demanda parece estar ejercitando una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, lo cierto es que, en vía administrativa, la actora se limitó a solicitar que por



el Ayuntamiento se procediera a una revisión del cableado del mismo, interesando ya en el recurso contencioso administrativo y en la demanda, la condena al Ayuntamiento a retirar el cableado sujeto a la vivienda de la actora, con reparación de los daños causados al edificio, invocando la responsabilidad de la Administración y la relación de causalidad entre la inactividad de la misma y los daños y falta de seguridad y peligro existente.

Ello que nos ha de llevar a la conclusión de que en este recurso existe, en relación con la citada petición, desviación procesal, al haberse producido la mutación objetiva que constituye la esencia de aquella, por realizarse en el recurso objeto de esta litis una petición que no se formuló en vía administrativa, por lo que procede inadmitir el recurso contencioso-administrativo”.

A su vez, la **Sentencia nº 303/2023, dictada en fecha 14 de julio de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid, en autos de Procedimiento Abreviado nº 874/2022**, declara:

“Como se puede comprobar el acto impugnado (diligencia de embargo) es incongruente con la demanda que se refiere al acto sancionador previo. Situación que aboca a una desviación procesal.

La STS de 12-3-1998 señala: “la necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el art. 106.1 de la constitución impone que no se varíen esas pretensiones introduciendo cuestiones nuevas sobre las que no se ha pronunciado la Administración. Una Jurisprudencia reiterada de esta Sala viene insistiendo en la prohibición de desviación procesal que se produce cuando se formulan en sedes jurisdiccionales peticiones que no fueron objeto de la resolución administrativa impugnada.” Precizando la STS de 21-5-1999 la cuestión: “está vedado normativamente la posibilidad de introducir en vía jurisdiccional nuevos hechos o cambios sustanciales de los ya expuestos, capaces de individualizar histórica y jurídicamente nuevas pretensiones o de modular, completándolas, las previamente esgrimidas, ya que lo único admitido es aducir nuevos motivos o nuevas alegaciones en su sentido propio de simples alegaciones de las peticiones, siempre de las mismas”. Criterio que se mantiene en la STS de 18-10-2008 cuando afirma: “... su planteamiento en sede-jurisdiccional incurre en una evidente desviación procesal, conforme a la consolidada jurisprudencia que recuerda que la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional y si bien pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción ...”.

Y en relación con la desviación entre acto impugnado y acto recogido en la demanda la STS de 10-5-2010 (rec.2338/2006) dice que “El planteamiento (del demandante) no puede ser acogido pues el mero cotejo de los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y de demanda pone de manifiesto que entre esos dos escritos ha habido un cambio sustancial en el objeto de impugnación”.

Y como señala la STS de 10-5-2010 la desviación procesal no es subsanable: “es indudable que la discordancia que aquí nos ocupa va mucho más allá de un simple error en la calificación o denominación de un recurso. Por ello mismo, tampoco cabe considerar que se haya infringido el artículo 138.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues aquí no se trata de una deficiencia formal del escrito de demanda cuya



subsanción pudiese ser requerida conforme a lo previsto en ese precepto -o, más específicamente, aunque la parte recurrente no lo invoca, en el artículo 56.2 de la misma Ley- sino de una sustancial alteración del objeto del debate. Por lo demás, cuando las partes demandadas plantearon la inadmisibilidad del recurso por este motivo, la parte actora no intentó subsanción alguna, sin duda persuadida de que no era posible, limitándose a manifestar en su escrito de conclusiones que había habido un error material en la designación de los actos impugnados”.

SÉPTIMO.- Acudiendo ya a la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid a este respecto, cabe citar la **Sentencia nº 227/2023, dictada en fecha 8 de marzo de 2023 por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos de recurso contencioso administrativo núm. 1238/2020**, que declara:

“Delimitado en los términos expuestos el ámbito del recurso, ante todo hay que analizar la causa de inadmisibilidad que plantea el abogado del Estado al amparo del art. 69.c) de la Ley de esta Jurisdicción (desviación procesal).

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha analizado la mencionada causa de inadmisibilidad en diversas sentencias, entre ellas la que dictó su Sección Quinta en fecha 15 de enero de 2018 (recurso de casación nº 2786/2016), que transcribe varios pronunciamientos del mismo Tribunal, en estos términos:

“(…) La desviación procesal supone que la parte demandante realiza en su demanda un planteamiento distinto del que hizo en vía administrativa y sobre el que se pronunció la Administración, de estimarse debe llevar a la inadmisión total o parcial del recurso planteado como afirma la sentencia del Tribunal Supremo (Sección Quinta) de 4.01.2011 o 24.01.2011. En la Sentencia de la Sala Tercera Sección Segunda de 11.10.2009 nos dirá que existe desviación Procesal:

“... existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que “la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haberse dado lugar a inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas”.

Existe desviación procesal que lleva a la desestimación del recurso cuando se hace un planteamiento en vía administrativa diverso del realizado en vía jurisdiccional, en definitiva, cuando no se ha dado la oportunidad a la Administración de pronunciarse sobre el



planteamiento objeto de la demanda. Esta tesis también la podemos ver en la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de 18.10.2008 cuando afirma:

"... su planteamiento en sede jurisdiccional incurre en una evidente desviación procesal, conforme a la consolidada jurisprudencia que recuerda que la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional y si bien pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción ...".

Precisando la sentencia del Tribunal Constitucional en la sentencia 58/2009 de 9 de Marzo de 2009 que no cabe confundir nuevo planteamiento de cuestiones sobre las que no se ha pronunciado la Administración con nuevos motivos aunque no hayan sido aducidos en vía administrativa conforme autorizan los art. 56.1 y 78.6 de la Ley 28/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el fundamento de derecho quinto nos dice:

"... la Sentencia impugnada rechazó el examen de la caducidad del expediente sancionador opuesta por la demandante en el acto de la vista del recurso contencioso-administrativo con fundamento, no sólo en una superada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, extremadamente rígida y alejada de la que se derivaba ya de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y asume hoy la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino también con arreglo a una interpretación de los requisitos procesales contraria a la literalidad misma de lo dispuesto en los arts. 56.1 y 78.4 y 6 LJCA, y todo ello con el resultado de eliminar injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas ...".

Matizando igualmente el Tribunal Constitucional en la sentencia 210/2005 de 18.07.2005 que el principio "pro actione" y de tutela judicial del art. 24 de la Constitución no permite un planteamiento distinto al efectuado en vía administrativa:

"...Tal pretensión resultaba ser nueva y distinta a las deducidas en la demanda en relación con el único acto administrativo que se impugnaba ante la jurisdicción ordinaria, es decir, la resolución sancionadora, por lo cual el rechazo judicial a su planteamiento constituye una respuesta motivada, razonable y no rigorista en la interpretación de los requisitos procesales que rigen el proceso contencioso-administrativo, respecto del cual no puede afirmarse que constituya una segunda instancia de la vía administrativa (por todas STC 74/2004, de 22 de abril), pero tampoco que abra una vía en la cual puedan hacerse valer otras pretensiones distintas a las relacionadas con el acto administrativo impugnado (arts. 1 y 31 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa). En consecuencia la decisión de no enjuiciar la pretensión introducida en la vista celebrada ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo, consistente en la apreciación de la nulidad del Decreto aludido, no puede estimarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 154/2004, de 20 de septiembre) que tal derecho "se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial"(...)".

OCTAVO.- De todo lo anterior se concluye que, si bien la parte recurrente se oponía en vía administrativa a "la pretensión del Ayuntamiento de Majadahonda de declarar la

caducidad de la Licencia concedida por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril” y solicitaba “resolución en la que se acuerde el archivo del procedimiento de caducidad de la Licencia de Obra Mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril”, no solicitaba, de forma subsidiaria, que, en caso de que la caducidad de la Licencia de Obra Mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, fuera finalmente declarada, el Ayuntamiento declarara asimismo que la caducidad se debió a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda.

Y, por otra parte, en vía contencioso-administrativa, solicita Sentencia “por la que se acuerde, anular el Acuerdo SEGUNDO de la mencionada Resolución, acordando en su lugar:

Declarar la caducidad de la licencia de obra mayor otorgada por Resolución N° 0899/2013, de 23 de abril, a favor de la mercantil [REDACTED] para la construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en la calle [REDACTED] números 1 y 23 c/v calle [REDACTED] números 15 y 17 (expediente de licencia 2012/16 LOM), debido a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda”.

Además, no solicita de forma subsidiaria (ni principal) la anulación de la declaración de caducidad de la licencia, que es, ciertamente, lo único que pedía en vía administrativa.

En definitiva, en vía administrativa se opone a la caducidad de la licencia, porque no quiere que se acuerde la misma, mientras que, en vía judicial, no se opone a esa caducidad, aceptando que la misma sea declarada, si bien, solicita que se declare que la misma se debió “a la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda”.

Lo expuesto pone de relieve que la recurrente ha formulado en vía judicial, una pretensión diferente de la que había formulado en vía administrativa, y ha incurrido en desviación procesal, porque lo que ahora solicita es que se declare judicialmente que “la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda”, manteniéndose la declaración de caducidad de la licencia de obra mayor otorgada, mientras que en vía administrativa solicitaba el archivo del procedimiento de declaración de caducidad de la licencia, es decir, no quería que la licencia se declarara caducada, sino que su intención era que la misma siguiera vigente.

Por tanto, la Administración no ha tenido posibilidad de pronunciarse sobre el pedimento relativo a la declaración de que la paralización de las obras, ocurrida desde el acuerdo plenario de 26 de Julio de 2018 que levantaba la suspensión de las obras y la superación de los plazos legales para su ejecución, sin que estas se hayan reanudado, era por causas imputables al Ayuntamiento de Majadahonda, manteniendo la declaración de caducidad de la licencia, porque únicamente lo que se le solicitó en vía administrativa es que no declarara dicha caducidad.

Lo anterior determina la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1.a) y 69.c) de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, en relación con el artículo 25 del mismo texto legal, y, por otra parte, la declaración de inadmisibilidad del recurso, es conforme al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de nuestra

Carta Magna, que comporta, según reitera el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2004, de 4 de marzo, como contenido esencial el de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al Juez una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales, que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse, como en este supuesto, para respetar el principio de seguridad jurídica, en la concurrencia de un obstáculo fundado en un precepto expreso de la Ley Jurisdiccional, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos Constitucionales.

Y, asimismo, este pronunciamiento es congruente con el alcance del derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España por Instrumento de 29 de Septiembre de 1979, que constituye para los Órganos Judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, que exige que los Órganos Judiciales Contencioso- Administrativos, al examinar las causas de inadmisión, respeten el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un Tribunal para que examine el fondo del recurso y las consecuencias de su aplicación, al adoptarse en el cumplimiento de un mandato del legislador procesal, que este Tribunal no puede eludir puesto que se encuentra sometido al principio de legalidad en razón del artículo 117.1 de la Constitución, (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 1992 [Caso Geouffre de la Pradelle contra Francia] y 9 de Noviembre de 2004 [Caso Sáez Maeso contra España]).

En conclusión, se inadmite el presente recurso contencioso-administrativo, sin entrar a conocer del fondo del asunto, de conformidad con los artículos 68.1.a) y 69.c), en relación con el artículo 25, todos ellos, de la LJCA 29/1998, de 13 de julio.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se efectúa declaración alguna sobre las costas procesales, a pesar de la inadmisión del recurso, dadas las dudas de hecho y de Derecho suscitadas por la cuestión, y la complejidad del presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. el Rey

FALLO que, estimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por la desviación procesal en que ha incurrido la parte recurrente, tal y como se explica en los Fundamentos de Derecho Segundo a Octavo de la presente Sentencia.

No se efectúa declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 81.1.a) y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por [REDACTED]